

02

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente conciliación extrajudicial pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 60 folios. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio # 1003

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01024-00
CONVOCANTE	COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA ¹
CONVOCADO	ELIZABETH OSPINA AGUDELO
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se encuentra a despacho el presente asunto para considerar la aprobación de la conciliación extrajudicial contenida en las actas con fechas de 27 de noviembre y 04 de enero de 2015, celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sede en la Ciudad de Pereira, Rda.

1. Antecedentes

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de la Nación – Sede Pereira, Risaralda, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial con la señora Elizabeth Ospina Agudelo, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio relacionado con el pago de cánones de arrendamiento a favor de la convocada, por el periodo comprendido entre el 01 de junio y 22 de septiembre de 2013.

1.1. La Solicitud de Conciliación Extrajudicial

La parte convocante, esto es, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, elevo solicitud de conciliación extrajudicial con el objeto de conciliar sus pretensiones, las cuales fundamento en los siguientes hechos:

- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, suscribió con la señora Elizabeth Ospina Agudelo, un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 7-37 contrato identificado con el número 168 de 2012, el cual tenía un término de 9 meses, desde el 01 de septiembre de 2012 al 30 de mayo de 2013. Que el objeto del mencionado contrato era: *Arrendamiento de bodega para el almacenamiento de materiales decomisados en las diferentes actividades realizados durante los operativos de control y movilización de flora dentro de la jurisdicción dentro de la jurisdicción de la Dirección Ambients DAR Norte.*
- Que una vez terminado el contrato relacionado en el hecho anterior, la entidad convocante continuo utilizando el inmueble por un periodo comprendido entre el 01

¹ En Adelante CVC



de junio al 22 de septiembre de 2013, sin cancelar el canon de arrendamiento correspondiente.

- Que las partes suscribieron nuevo contrato de arrendamiento el cual se identificó con el número 0367 de 2013, el cual dio inicio el 23 de septiembre de 2013.

1.2 La Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

La Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sede en la ciudad de Pereira, Rda., llevo a cabo audiencia de conciliación el día 27 de noviembre de 2015 diligencia en la cual la parte convocante manifestó: que mediante acta del comité de conciliación y defensa judicial de la CVC se acordó dar por terminado este litigio con la señora ELIZABETH OSPINA AGUDELO, manifestándole al despacho que en común acuerdo con la demandante se ordenó por el este comité de defensa judicial, pagar los cánones de arrendamiento adeudados del uso de una bodega o bien inmueble ubicada en la carrera 7 No. 7-37 del municipio de Cartago, y atendiendo lo preceptuado en la ley 640 de 2001, manifestamos que nuestro ánimo conciliatorio, en la suma pactada de 1.886.667.00 la cual según acta del comité de conciliación de la entidad, se cancelará mediante consignación a la cuenta bancaria que la señora ELIZABETH señale, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del presente acuerdo.

Seguidamente el Agente del Ministerio Público le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara lo pertinente frente al acuerdo conciliatorio presentado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien solicitó suspensión de la audiencia en razón a que en el acuerdo presentado no se reconoció el pago de los intereses causados, solicitud a la que accedió el dirigente de la audiencia. (Fls. 56-57)

Posteriormente, el 04 de diciembre de 2015, el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, declaró nuevamente abierta la audiencia de conciliación extrajudicial y se procedió a concederle el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada quien manifestó: Acepto la propuesta presentada por la entidad convocada... (Fls. 58 y 59)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de la Actuación:

Los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, reformados por los artículos 70 a 76 de la Ley 446 de 1998, reglamentan la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, estableciendo la procedencia de la misma cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante esta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, es decir, hoy debe entenderse medios de control de restablecimiento del derecho, reparación directa y relativa a contratos (arts. 138, 140 y 141 del CPACA), siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos, según la reglamentación del artículo 2 del Decreto 173 de 1993.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado que el acuerdo conciliatorio debe ser improbadado por la autoridad judicial cuando no se hubieran presentado las pruebas necesarias que lo respalden, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, de aquí que es deber del juez de conocimiento verificar que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo conciliatorio, al punto que originen certeza sobre los bases extremas de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de las partes, para que en ningún caso resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública, siempre que se establezca la legalidad del acuerdo y se determine según las provisiones del parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, que la correspondiente acción



no haya caducado, por eso, el juez además de comprobar los requisitos anteriormente mencionados, debe verificar la caducidad de la respectiva acción .

2.2 De las pruebas presentadas:

Se permite el despacho hacer un relación de los medios de prueba aportados con el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en cumplimiento de las disposiciones del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó al artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009;

- Contrato de arrendamiento CVC No. 0168 de 2012 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la señora Elizabeth Ospina Agudelo. Fls. 7-9
- Acta de inicio del contrato CVC No. 168 de 2012. Fls. 10-11
- Acta de liquidación del Contrato No. 0168 de 2012. Fls. 12-14
- Contrato de arrendamiento CVC No. 0367 de 2013. Fls. 15-16
- Acta de inicio del contrato No. 0367 de 2013. Fl. 17
- Acta de entrega y recibo final del Contrato No. 367 de 2013. Fl. 78
- Acta de liquidación del contrato No. 367 de 2013. Fls. 19-21
- Reclamación elevada por la señora Elizabeth Ospina Agudelo, radicada bajo el número 28712 de 23/04/2014. F. 23
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. F. 30

2.3 Caso concreto:

En el presente caso se estudia la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial llevada a cabo los días 27 de noviembre de 2015 y 04 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Pereira, Rda., realizada entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (parte convocante) y la señora Elizabeth Ospina Agudelo, (parte convocada) diligencia en la cual se acordó el pago de un millón ochocientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.886.667.00) a favor de la convocada por concepto de pago del canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 7-37 del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, los cuales serían pagaderos dentro de los 30 días siguientes al auto que apruebe la conciliación.

2.4. Consideraciones del despacho

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de resolución de conflictos, por medio del cual, dos o más personas gestionan por si mismos o por intermedia persona, neutral y calificado llamado conciliador, la solución de sus diferencias.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, ha considerado como supuestos de aprobación o requisitos para la homologación del acuerdo conciliatorio, los siguientes:

- i. La debida representación de las personas que concilian.
- ii. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.



- iii. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- iv. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- v. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- vi. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En el caso concreto el suscrito Juez estudia la aprobación o improbación de las Conciliaciones Extrajudiciales, asentada en las actas REG-IN-CE-002 con radicado 2015-452 de 22 de septiembre de 2015, llevadas a cabo los días 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2015, entre la Cooperación Autónoma Regional del Valle del Cauca (Parte Convocante) y la señora Elizabeth Ospina Agudelo (Parte Convocada) mediante las cuales se acordó a favor de la convocada el pago de un millo ochocientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1.886.667.00) por concepto pago de cánones de arrendamiento por uso de la bodega ubicada en la Carrera 7 No. 7-37 del Municipio de Cartago, en el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 22 de septiembre de 2013.

Realizado un estudio detallado de la conciliación extrajudicial y las pruebas aportadas al expediente, no comparte este despacho la posición adoptada por el Agente del Ministerio Público, pues en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, como tampoco se trata de un acuerdo de voluntades que sea lesiva para el patrimonio público, tal y como se pasara a explicar.

En primer lugar se observa que efectivamente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la señora Elizabeth Ospina Agudelo, celebraron el contrato de arrendamiento No. 0168 de 2012, el cual tenía como objeto el uso de la bodega ubicada en la Carrera 7 No. 7-37 del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, con una vigencia de 9 meses, los cuales se contarían desde el 01 de septiembre de 2012 al 31 de mayo de 2013. Folios 7-9, contrato que tuvo inicio el 01 de septiembre de 2012 y como fecha de terminación el 31 de mayo de 2013 (acta de inicio f. 10). A folio 11 se encuentra la respectiva acta de entrega del contrato No. 168 de 2012, con fecha de 21 de mayo de 2013.

Que la señora Elizabeth Ospina Agudelo (parte convocada) realizó reclamación administrativa ante la entidad convocante (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca) por el no pago del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 01 de junio al 22 de septiembre de 2013, por un valor de \$ 1'886.667.00. Folio 22. Además allego a través de oficio de 23 de abril de 2014 visible a folio 23, radicado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva cuenta de cobro por valor de Un Millón Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$1'866.667.00)

Ahora bien, por las pruebas aportadas en el presente expediente, y del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, permite manifestar que este despacho no comparte la posición sentada por el Agente del Ministerio Público, quien en el acta del 04 de diciembre de 2014, expresó que el presente acuerdo conciliatorio era lesivo para el patrimonio público, además que la acción de reparación directa que se podría incoar en el presente asunto.

Es claro entonces para este despacho que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, utilizó en el periodo comprendido entre el 01 de junio y 22 de septiembre de 2013, el bien inmueble (bodega) ubicado en la carrera 7 No. 7-37, además de ello es evidente que el canon de arrendamiento causado por esos meses de ocupación del bien inmueble, no fue cancelado a la propietaria y que ella, estando en su derecho, realizó la respectiva reclamación administrativa, frente al perjuicio que a su patrimonio representa el



hecho de no contara con la contraprestación que en derecho de correspondería, y que le habilitaría el ejercicio de una acción de enriquecimiento sin causa.

Finalmente y en relación con la acción que se podría iniciar y la caducidad de la misma, se hace calidad que en el presente caso, el Medio de Control a iniciar no sería la Reparación Directa, y lo sería más vale la de "controversias contractuales", ante la adopción de la tesis material acogida por la doctrina administrativa, según la cual en principio la vía procesal es definida por la naturaleza de hecho o acto de la administración comprometido, en este caso un contrato "insubsistente" o que no fue debidamente prorrogado, remitiéndonos entonces a la regulación del artículo 164 numeral 2 literal J del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, si lo que ha intentado preverse a través de la promoción de la conciliación prejudicial, es que llegue al conocimiento de la justicia administrativa una acción de enriquecimiento sin causa, y sanamente se procura dar a ello solución en la vía transaccional, al estimar que el contrato ejecutado de hecho fue uno que por su naturaleza es de "ejecución continuada", como lo es el de arrendamiento, en la fecha límite de la ejecución de hecho que tuvo en el caso sub examen el goce por parte de la entidad convocante del inmueble objeto, esto es el 22 de septiembre de 2012, debe iniciarse el conteo del tiempo extintivo del fenómeno de la caducidad, descontado, tal como lo ordena el numeral v) de literal j) del artículo 164 del CPACA, los 4 meses del término legal máximo con el cual se dispone para liquidar un contrato, lo que en el caso presente transporta la fecha de inicio del plazo extintivo al 22 de enero de 2013, que habiendo sido interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación el 22 de septiembre de 2014, siendo que su operancia fatal se hubiera dado el 22 de enero de 2015, hace observar superada para este despacho la procedencia de la aprobación del acuerdo, ante la exigibilidad del crédito por la vía procesal descrita, pero además por cuanto dada la naturaleza del crédito, que se remite al régimen civil, por tratarse de uno de aquellos contratos antes denominados por la doctrina como de "derecho privado de la administración", esto es, destinados a la satisfacción de una necesidad en la cual ha obrado como un particular, la prescripción del crédito que pudiera configurarse mediante acción civil, solo llegaría eventualmente a operar al paso de 10 años, en tratándose de una obligación "natural", por lo que bajo el entendido de que mediante el acuerdo a aprobarse se aligera la eventual carga de un litigio y se cumple con el cometido de la contratación pública, sin defraudar el interés de la contratista, se observa el beneficio y la procedencia de lo conciliado, que por lo demás, según las reglas propias de la acción procedente, de "enriquecimiento sin causa" solo reconocen una compensación, es decir, la paga del capital generado correspondiente a los cánones debidamente estimados conforme los parámetros convencionales del contrato de arrendamiento precedente habido ente las partes, sin que se obligue a la entidad al reconocimiento y pago de intereses.

Por lo expuesto, **se Dispone:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la conciliación extrajudicial celebrada entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, y la señora Elizabeth Ospina Agudelo, llevada a cabo ante el Procurador 210 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sede en la ciudad de Pereira, por lo cual y por todo concepto se ha reconocido pagar a favor de la parte convocada (Elizabeth Ospina Agudelo) la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'886.667.00)

SEGUNDO: La suma única y liquida reconocida a favor de la señora Elizabeth Ospina Agudelo, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.420.475 de Cartago (Valle del Cauca), será sufragada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,



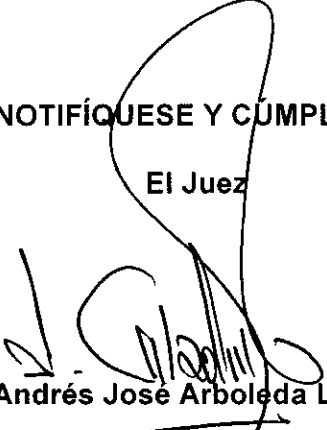
dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a partir de cuya fecha se generaran los intereses previstos por la ley.

TERCERO: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

CUARTO: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


Andrés José Arboleda López

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 001

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/12/2015

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria